

Núm. consulta	1/2014
Fecha presentación	31 de enero de 2014
Núm. Registro	51035
Unidad	Dirección General de Tributos

## **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Aplicación del artículo 132-2 del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos *Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante*.

## **CONTESTACIÓN COMPLETA:**

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada abarca distintas operaciones, pero se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa recogida en el artículo 132-2 del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

### **SEGUNDO. Sobre los efectos de sobrepasar el límite de 402.678,11 € del patrimonio preexistente**

Siendo un requisito de la aplicación del beneficio recogido en el artículo 132-2 citado el que el patrimonio del donatario no exceda de esa cifra, en aquellos casos en que tenga un patrimonio superior, la reducción no es aplicable y se tributará conforme a las reglas generales.

En concreto, se aplicará la tarifa del impuesto y, cuando proceda, el coeficiente multiplicador que le corresponda.

### **TERCERO. Efecto de la exención de la vivienda habitual en el Impuesto sobre el Patrimonio**

La remisión a este impuesto se hace en el artículo 22 de la Ley 29/1987 para la cuantificación de los bienes del donatario. El régimen especial que puedan seguir en el Impuesto sobre el Patrimonio, y señaladamente el que gocen de exención, es irrelevante. Por tanto, el valor de la vivienda a computar será el que corresponda conforme a la ley del Impuesto sobre el Patrimonio aunque goce de exención en el mismo.

#### **CUARTO. Cómputo de bienes adquiridos lucrativamente con anterioridad**

---

En el concepto de donaciones, a los efectos del cálculo del patrimonio preexistente no se tienen en cuenta los bienes recibidos en donaciones anteriores siempre que éstas fueran fiscalmente acumulables a la última realizada. Dado que el plazo de acumulación es de tres años, y que según se desprende de los hechos proporcionados, la donación anterior lo fue hace más de 5 años, no es aplicable esta regla y por tanto deberán computarse, y no excluirse, los bienes que el donatario hubiera recibido con anterioridad por adquisiciones lucrativas inter vivos.

#### **QUINTO. Conclusión**

---

A la vista de los razonamientos anteriores, si se realizara una donación en los términos expuestos, **no gozaría de la reducción del artículo 132-2**. No obstante, de cumplir sus propios requisitos, pudiera ser aplicable la bonificación en la cuota del 50% recogida en el artículo 132-6 <sup>(1)</sup> pues ésta no exige ningún umbral máximo de patrimonio preexistente

#### **SEXTO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 5 de febrero de 2014.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.

---

<sup>(1)</sup> *Artículo 132-6 Bonificación en adquisiciones lucrativas inter vivos*

1. Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar, desde el 1 de enero de 2014, una bonificación del 50 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos.

2. Esta bonificación será incompatible con las reducciones reguladas en los artículos 132-2 y 132-5.